



QUILLA-21-239563

Barranquilla, 4 de octubre de 2021

Doctor

EVERALDO MANUEL JIMENEZ TAPIA

Correo Electrónico: everaldojimeneztapia@gmail.com;

notijudiciales@barranquilla.gov.co

Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 033 del 24 de septiembre del 2021

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 033 del 24 de septiembre del 2021, que desató el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 10 de agosto del 2021, proferida por la Corregiduría de Juan Mina, dentro de la queja instaurada por La Comunidad de Juan Mina contra la ciudadana Leila Paola Martínez y/o personas desconocidas e indeterminadas.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 033 del 24 de septiembre del 2021, la cual consta de cinco (05) folios.

Atentamente,

MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Cinco (05) folios.



RESOLUCIÓN NÚMERO 033 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 HOJA No 1

**RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
DENTRO DE PROCESO POLICIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN FISCAL.**

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS DE FAMILIA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, es competente para conocer de la segunda instancia de las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ASUNTO

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado especial de la querellada, señora **LEILA PAOLA MARTINEZ CASTRO**, abogado **WILLIAM MARTINEZ BARANDICA**, contra la decisión de primera instancia de fecha diez (10) de agosto de 2.021 dentro del proceso policivo por perturbación a la posesión de bien fiscal, adelantado de Oficio por la Corregiduría de Juan Mina, radicado bajo el número 006 – 2.021.

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de alzada, en los términos del número 4 del artículo 223 y artículo 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

CONSIDERANDO:

Que la Oficina de Inspecciones y Comisarías de Familia recibió mediante Oficio 27 de agosto de 2.021, con código de registro QUILLA -21-208539 de la Corregiduría de Juan Mina, la encuadernación del proceso policivo con radicación N° 006 – 2.021, adelantado de Oficio por la citada Corregiduría, contra la señora **LEILA PAOLA MARTINEZ CASTRO**, referido al inmueble ubicado en la Vía 11 No. 7 del Corregimiento de Juan Mina de esta ciudad, por presunto comportamiento contrario a la convivencia, en afectación a la posesión de bien inmueble, procede esta Agencia a desatar el recurso de apelación.

Antecedentes:

I.1. Informe Secretarial.

Consta a folio uno (1) del Informativo que residentes del sector de la Vía 11, (Carretera que comunica a Barranquilla con el Corregimiento de Juan Mina), se hicieron presentes en el despacho de la Corregiduría de Juan Mina el día 2 de febrero de 2021 para expresar verbalmente que la señora **LEILA PAOLA MARTINEZ** y personas indeterminadas, ajenas a esa comunidad, realizaban comportamientos contrarios a la posesión referidos al inmueble de la Vía 11 No. 7 del Corregimiento de Juan Mina, edificando construcciones con bloques y ladrillos en predios de la Alcaldía de Barranquilla, lugar donde se construirá el Centro de Protección Animal.

La Corregiduría de Juan Mina, avoca el conocimiento de la queja verbal presentada por la comunidad el 2 de febrero de 2.021, resolviendo celebrar audiencia en el lugar de los hechos, para establecer los mismos, ordenó Oficiar al Personero Distrital para que proveyera a funcionario que acompañara a la diligencia y a la Policía Nacional para la seguridad requerida.

I.2. Audiencia Pública y fallo de primera instancia.

La audiencia pública se inició el mismo 2 de febrero de 2021. La titular del Despacho, se trasladó con el agente de Ministerio Público, el comandante del CAI de Las Cumbres. En el lugar indicado

RESOLUCIÓN NÚMERO 033 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 HOJA No 2**RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
DENTRO DE PROCESO POLICIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN FISCAL.**

inicialmente fueron recibidos por la señora **LEILA PAOLA MARTINEZ CASTRO**. Se le hizo saber de la naturaleza del bien en el cual se encontraba. Dijo la presunta infractora que, su hermano se ganó la bolita y que con ese dinero levantaron la mejora. Frente al presunto comportamiento contrario a la posesión, luego de ilustrar con las disposiciones del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, (CNSCC), ordenó la Corregidora, un *Statu Quo*, socializar la calidad del inmueble con los presuntos invasores para que se abstengan de continuar construyendo en el mismo. Fijó fecha para continuar la audiencia conforme a su agenda, con el concurso de las Secretarías de Planeación Distrital, Control Urbano y Espacio Público, Comisaría de Familia Personería y la Fuerza Pública. De cara al desconocimiento del *Statu Quo*, la Corregiduría, provoca una reunión virtual con las distintas Secretarías que tienen incidencia sobre el manejo de tales comportamientos contrarios a la convivencia. A los 30 días de julio de 2021, fijó como fecha de reconducción de la audiencia el 10 de agosto de la misma anualidad, oficiando a la Personería para el acompañamiento a la diligencia, a la Secretaría de Planeación, Catastro de Barranquilla, Instituto de Bienestar Familiar y Comisaría de Familia para que sus funcionarios asistieran a la diligencia.

Se allegó al expediente, por la Secretaría General de la Alcaldía, Escritura Pública, Certificado catastral y plano del predio. Documentos que fueron solicitados, por la Oficina de Inspecciones y Comisarías y Secretaría de Planeación Distrital.

La audiencia se reinició el 10 de agosto de 2021. Acompañaron a la misma, el Ministerio Público, funcionarios de la Secretarías General, de Control Urbano, Planeación, Gestión Social, Oficina de Gestión Catastral, del ICBF, la Comisaria Sexta de Familia con su equipo interdisciplinario, del Cuerpo de Bomberos y la Policía Nacional. La titular de la Corregiduría, solicitó a los funcionarios de Planeación y Catastro, identificar con los documentos aportados, con sus medidas y linderos el predio objeto de la acción. Se estableció que, la identificación corresponde a las consignadas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040 – 442288 y que la construcción existente se encuentra dentro del mismo. Se le hizo saber a la querellada la condición del bien por ella ocupado. Al concedérsele el uso de la palabra optó por dar poder al abogado **WILLIAM MARTINEZ BARANDICA**, quien solicita el traslado de la querrela del Distrito de Barranquilla, contra **LEILA PAOLA MARTINEZ**. Afirma que, el predio que se pretende restituir, no existe; que la notificación por aviso, debió estar ejecutoriada. Anotó haber presentado acción de tutela ese mismo día. A renglón seguido arguye que la querrela es una tentativa de fraude procesal, con la cual, se estaría engañando a la señora Corregidora.

De otra parte, intervino el apoderado del Distrito de Barranquilla, abogado **EVERALDO JIMENEZ TAPIA**, quien expuso sobre la condición del bien que se encontraba ocupado por personas que no tenían autorización alguna de su propietario, para ello. Bien, que fue adquirido por el Distrito de Barranquilla, de la Zona Franca S.A., como consta en la Escritura Pública No. 3217 de 24 de septiembre de 2008, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040 – 442288, como aparece en su anotación número 3. Dicho inmueble, anota el togado del ente territorial, tiene como destino la ejecución del proyecto del Centro de Bienestar Animal y otro de atención a la primera infancia, denominado “Sacúdete.” Pide que la decisión sea la de restitución del inmueble en salvaguarda del legítimo derecho que, sobre este, tiene el Distrito de Barranquilla. Como exordio a la decisión, la señora Corregidora enunció la carencia de justificación para que la presunta infractora ocupara parte del inmueble del Distrito de Barranquilla. Ni existir ambigüedad en la identificación del mismo, como en la notificación, la cual, se realizó en legal forma. Que hubo visitas de distintos organismos de la Alcaldía de Barranquilla, para que se diera por la señora **LEILA PAOLA MARTINEZ**, la desocupación del inmueble, para evitar una entrega obligada. La funcionaria de policía anotó finalmente que, la presunta infractora tuvo un término que superó el



RESOLUCIÓN NÚMERO 033 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 **HOJA No 3**

**RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
DENTRO DE PROCESO POLICIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN FISCAL.**

semestre para aducir las pruebas en la audiencia de 10 de agosto de 2021. Que, en el desarrollo del proceso, tuvo asistencia jurídica, la cual hizo afirmaciones que no tuvieron asidero probatorio alguno.

Finalmente se produce el fallo, que rechaza la nulidad por indebida notificación e identificación del inmueble, propuesta por el togado **WILLIAM MARTINEZ BARANDICA**, restituir el bien fiscal ofreciendo el termino de 15 minutos para la entrega, so pena de acudirse a la fuerza pública para el efecto. Y, se le ofrece dialogo con la Secretaría de Gestión Social, para colaborar con la salida del predio de manera digna. Finalmente, ofreció la titular los recursos de Ley.

I.3. Recursos.

Dentro de la audiencia, el abogado de la presunta infractora, interpone los recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación. Cifra su inconformidad en irregularidades de la querella, por no estar dada en memorial lo que vulnera el artículo 29 de la Carta Política, deprecando la nulidad de todo lo actuado, no haberse determinado si la actuación era oficiosa o mediante querella, anexó documentos con los que aduce que el inmueble no es el determinado dentro de la actuación, sino otro. Que no se hizo un estudio sobre las construcciones y sembrados y que debe darse traslado y remisión a la Justicia ordinaria de cara a los títulos que presenta. Arguye que debió darse una etapa conciliatoria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero afirmar que, la Corregiduría de Juan Mina es competente para dar trámite a procesos como el que nos ocupa.

“Artículo 206. Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.

(...)

e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;”¹

La acción de policía, conforme al artículo 223 de la misma Obra, puede iniciarse de tres maneras, de Oficio, en tanto el funcionario tenga conocimiento de la realización del comportamiento contrario a la convivencia, a petición de persona que tenga interés en la aplicación de la normatividad de policía o en flagrancia cuando la autoridad de policía advierta la realización actual de comportamiento contrario a la convivencia. Con tal preceptiva, se zanja la discusión de la legalidad de la actuación que ocupa ahora, esta instancia. Personas indeterminadas llegaron a la Corregiduría e hicieron la manifestación de darse eventualmente un comportamiento contrario a la convivencia, en efecto, la señora Corregidora se dispuso a verificar lo puesto en conocimiento por personas indeterminadas. Una vez en el sitio, advirtió la ocupación de la señora **MARTINEZ CASTRO Y OTROS**. Tuvo entonces, mérito para iniciar la acción. Puede predicarse que, las tres circunstancias dieron pábulo para iniciar la acción, como en efecto se hizo. Insistir en que la querella amerita

¹ Ley 1801 de 2016.





RESOLUCIÓN NÚMERO 033 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 HOJA No 4

**RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
DENTRO DE PROCESO POLICIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN FISCAL.**

requisitos en esta clase de procesos es ir en contravía de la naturaleza del proceso de policía que requiere “6. Recibir y atender de manera pronta, oportuna y eficiente, las quejas peticiones y reclamos de las personas.” [Art. 10 número 7 del CNSCC.]. Frente a tales argumentos, no urge para la actuación de policía exigencia formal alguna. Con tales asertos, proscribamos la violación al debido proceso alegada.

El apelante, al recurrir, trajo en su inconformidad elementos de prueba referidos a la identificación del inmueble, indicando que se trata de otro bien inmueble y no un bien del Distrito de Barranquilla. El momento para ello, no era la sustentación del recurso, sino lo reglado en el artículo 223 en el literal a) del número 3.

“a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;”
² [Destaco en negrillas]

Abónese a lo anterior que, los funcionarios de la Secretaría de Planeación Distrital, identificaron el inmueble. Hecho este que no fue objeto de censura por el togado de la presunta infractora. Alegó el mismo que no se estableció el estado de las construcciones y plantaciones. Pero, en el orden de ideas expuesto, debe sumarse que, establecido e identificado el bien como fiscal, ningún sentido tiene demostrar la vetustez de las construcciones o edad de las plantaciones, cuando por su naturaleza, se hace imposible obtener beneficio sustancial o procesal alguno, por ello, respecto del mismo. Bien es sabido que tales bienes son inalienables e imprescriptibles.

La propuesta de dar traslado o enviar a la Justicia ordinaria el conflicto frente a la discusión sobre los títulos, deviene improcedente, pues, conforme a la prueba recabada sobre la titularidad de dominio del bien es del Distrito de Barranquilla. Aquí, no resulta aplicable lo señalado en el artículo 80 de La Ley 1801 de 2016. Amén de ser la Justicia ordinaria rogada.

De otra parte, esta Oficina, advierte que no se declaró por la primera instancia, la existencia de la figura de la perturbación a la posesión en afectación a bien inmueble, en este evento de carácter fiscal. Por ello, adicionará la decisión de primera instancia en su artículo primero.

Los argumentos expuestos dan pábulo para adicionar y confirmar la decisión de primera instancia proferida por la Corregiduría de Juan Mina de 10 de agosto de 2021.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Adicionar la decisión de diez (10) de agosto de dos mil veintiuno, (2.021), proferida por la Corregiduría de Juan Mina de Barranquilla, a la cual se le insertará inicialmente el siguiente texto: Declarar configurado el comportamiento contrario a la convivencia señalado en el número 1 del artículo 77 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, consistente en “1. Perturbar, alterar, o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente”, realizado por la señora **LEILA PAOLA MARTINEZ CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.705.537.

² Ley 1801 de 2016, art. 223, número 3, literal a).



RESOLUCIÓN NÚMERO 033 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 **HOJA No 5**

**RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
DENTRO DE PROCESO POLICIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN FISCAL.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno. Ejecutoriada, remítase a la Oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P. a los Veinticuatro (24) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno, (2.021).

WILLIAM ESTRADA
Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia.
Distrito E.I.P. de Barranquilla.

Proyectó: JOSE MARIA PALMA ILLUECA, Asesor Externo